En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de enero del año dos mil veinticuatro, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: "H. E. D. PSA ABUSO SEXUAL SIMPLE SmWPUGNACIÓN" - cpta Nro. 9697 OFIJU, Expte. Nro. 25/2023 CPPM, seguidos contra E. D. H., DM N^{O} X., hijo de O. A. y M. L. O., nacido el día 23 de septiembre de 1994, soltero, instruido, domiciliado en B ^{O} P., calle E. Nro. X., Manzana X., lote X. de esta ciudad. Ello, en virtud del tratamiento de la Impugnación planteada por el Sr. Defensor Particular Dr. C. G. D. M., contra la resolución registrada bajo el Nro. 2239/2023 OFIJU de fecha 29 de junio del año dos mil veintitrés, de la Sra. Jueza Penal Marcela Pérez Bogado, en la que no hiciera lugar al pedido de sobreseimiento del nombrado en los términos del artículo 285 inc. 6 del CPP.

Intervino por la Acusación la Fiscal General Dra. Anya Puchetta, por la Defensa el Dr. C. G. D. M. y por la Asesoría de Familia la Dra. A. M.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Rafael LUCCHELLI.

. Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N^{O} 9, antes N^{O} 5.478).

Los agravios resultan los siguientes:

El Dr. C. G. D. M. en su libelo glosado a fs. 23/24 plantea impugnación contra la Resolución de fecha 19 de junio de 2023 suscripta por la Jueza Penal Dra. Marcela Pérez Bogado por entender que ésta se ha inmiscuido en cuestiones que no han sido conferidas por el ordenamiento procesal y, tomando contacto con la prueba del caso, ha opinado de esas sin que las Partes se lo hayan solicitado, rechazando el pedido de sobreseimiento de su pupilo instado por la Fiscalía.

Aduce que el control de viabilidad y su posibilidad de éxito del caso fue evaluado por el Ministerio Público Fiscal y no hubo motivo alguno para que la Juez pueda esgrimir legalmente el rechazo, tal cual lo realizara.

Indica que se desprende de la resolución, que según el parecer de la Magistrada, el hecho estaba probado, efectuando un análisis de la prueba como si fuera una sentencia y señalando errores que entiende se desprenden de la investigación, es decir, inmiscuyéndose en funciones propias del Fiscal lo que le está vedado por el art. 18 del CPP.

Agrega el Letrado que resulta aplicable el art. 37 del CPP en cuanto establece que el titular de la acción penal pública es el Ministerio público Fiscal, y que ese, luego de haber efectuado un análisis del caso, interpretó que no tiene elementos para acusar y lograr una sentencia condenatoria.

Aclara que el propio ordenamiento de forma establece el procedimiento para el sobreseimiento y el Juez debe controlar no dar su parecer sobre la investigación,

ni castigar a la Fiscalía por lo que ella entiende no ha realizado, ya que no se está ante el supuesto del art. 332 del CPP.

Explica que la solución que la Juez dio al caso no cuenta con basamento legal alguno, que en todo caso, de entender incorrecto el dictamen fiscal debió declarar su

nulidad, pero no rechazar el sobreseimiento solicitado, lo que —dicetrae aparejado la revocación de la resolución recurrida. Cita jurisprudencia de la Sala VI de Cámara Federal de Apelaciones en la Criminal y Correccional, en autos "P: K. B. S/Nulidad (causa 23270/2015) del 5/10/2015.

Efectuada la audiencia que prescribe el art. 385 del CPP, el Dr. Del M. ratificó su libelo de impugnación solicitando se revoque la resolución atacada y se dicte el sobreseimiento de su pupilo procesal.

La representante del MPF, la Fiscal General Dra. Anya Puchetta, hizo propios los argumentos dados por la defensa. Indicó que en el caso, la Funcionaria Dra. Bianchi con la intervención de la Fiscal Vottero, habían peticionado el sobreseimiento pues habiéndose solicitado todas las prórrogas legales no se pudo llegar a contar con prueba suficiente para requerir la aplicación alguna medida alternativa de finalización del proceso o llevarlo a un debate; dice si bien se tuvo la intervención de la Asesoría de Menores, el acompañamiento del SAV y entrevistas personales respecto de la joven, más un informe psicodiagnóstico, no se pudo aclarar la situación ni obtener información en relación al esclarecimiento del hecho. Finalmente solicitó se revoque la resolución y se haga lugar al sobreseimiento peticionado.

Asimismo, en la ocasión, la Sra. Asesora de Menores, Dra. A. M., expresó que se había entrevistado recientemente con un familiar, que ha acompañado a la víctima, y ésta ha ratificado su voluntad de no querer atravesar el proceso y no participar en el mismo. Aludió que ello se debía, por un lado a un embarazo y parto reciente y por otro, porque dice le haría revivir lo sucedido.

Aclara que actualmente tiene diecisiete años y debe respetarse la capacidad progresiva que le acuerdan los arts. 26 y 27 de la Convención de Derechos del Niño y los derechos de la Ley 26061 y en función de esta capacidad, su derecho de ser oído y

su derecho de víctima, por lo que debe atenderse su decisión, afirma además que no tiene contacto con el imputado.

El Sr. Presidente les concede la palabra a los restantes vocales.

El Dr. Pitcovsky consulta a la Sra. Fiscal Dra. Puchetta si consta en la Carpeta que la Dra. B. requiriera la supervisión de un Fiscal General al momento de solicitar el pedido de sobreseimiento, conforme lo prevé la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Respondiendo la Fiscal que no, que si bien intervino la Fiscal Dra. Vottero en la etapa preparatoria en dicha petición no consta intervención de la Fiscal General.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N^{O} 9, antes N^{O} 5.478).

La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:

Llega a conocimiento de esta Cámara, la impugnación deducida por el Dr. C. G. Del M. Defensor particular del señor E. D. H. poseedor del DNI N^{O} X., contra la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés N^{O} 2239/2023 OFIJUPM donde la señora Jueza Marcela A. Pérez Bogado rechaza la solicitud de Sobreseimiento peticionada en favor de su pupilo en los términos del Art. 285 inciso 6 del CPP. Al señor H. se le imputó en la audiencia a tenor del Art. 274 del código de forma, el delito de "Abuso sexual simple en carácter de autor" Art. 119 primer

párrafo y 45 del Código Penal, cometido en el año dos mil diecisiete en perjuicio de la menor Y.A.E.

Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal la Dra. Julia Ruiz Díaz, la Dra.

María Florencia Bianchi, la Fiscal General Dra. Ivana Berazategui y ante esta Cámara, la Fiscal General, Dra. Anya Puchetta.

En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Funcionaria del Ministerio Público Fiscal Dra. María Florencia Bianchi presenta un escrito donde insta el Sobreseimiento de su defendido, conforme el Art. 285 inciso 6 del CPP. Los antecedentes de la causa, son los siguientes: la apertura de la investigación data del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno por el plazo de seis meses.

La abogada del MPF la Dra. Ruiz Díaz el día veinte de abril de dos mil veintidós, solicita en el marco del Art. 282 del CPP una prórroga al plazo de investigación ya que, la menor habría sido víctima del abuso a los cinco años y, al ser entrevistada por la psicóloga forense Lic. S. R. para realizar una pericia psicodiagnóstica, la profesional informó que no se encontraba en condiciones emocionales para declarar hasta esa fecha, que la joven cursaba un embarazado de pocas semanas.

Meses más tarde, el catorce de octubre de dos mil veintidós la misma letrada del MPF solicita una nueva prórroga por cuatro meses, en razón que la menor dio a luz el veintiocho de julio de ese año y, al ser entrevistada junto a su hermana, advirtió que aún necesitaba recuperarse fisica y emocionalmente de su temprana maternidad —quince años de edad- para realizar una nueva evaluación con la Lic. R. a fin de determinar si puede brindar testimonio en cámara Gesell.

Finalmente, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés la Funcionaria de Fiscalía Dra. María Florencia Bianchi presenta un escrito reseñando todo lo acontecido en relación a este caso, instando el sobreseimiento de E. H.

Funda su petición en base al informe de la Lic. R. donde da cuenta que la menor no se encuentra en condiciones de declarar, que muestra temor y un relato muy impreciso sobre lo ocurrido. Que esa Funcionaria entrevistó a Y.A.E. acompañada por su hermana y le manifestó que no estaba en condiciones de declarar y afrontar un juicio

oral, por lo que requirió la intervención del Servicio de Asistencia a la Víctima para su acompañamiento. También se la asesoró sobre las consecuencias procesales de no prestar declaración y no continuar con el proceso penal.

Con fundamento en ello, . considerando que se han agotado los medios de que se disponía, y atento el estado de la investigación y en base a los elementos colectados corresponde pronunciarse y decir que no habiendo elementos suficientes para solicitar la elevación de la presente causa a juicio corresponde aplicar el principio garantista consagrado por la doctrina y la jurisprudencia: Toda persona tiene derecho a la liberación del estado de sospecha a través de una sentencia que establezca de una vez su situación penal".

La Jueza puesta a resolver, comienza realizando la reseña ya relatada y seguidamente sostiene que la ausencia de la menor en el proceso, obedece a su reciente maternidad contando con quince años de edad y que, en el informe de la Lic. R. daba cuenta que había manifestado temor hacia sus dos agresores — E. H.y E. H. este último quien no fue imputado-.

La Magistrada sostiene que la Fiscalía debe "investigar para sancionar la violencia contra la mujer, es lo que exigen los Tratados como la CEDA W ..Entonces una víctima de violencia es vulnerable, y es cuando acude al Estado, a través de la denuncia. A partir de la puesta en conocimiento la acción ya ha sido

instada... La aplicación de la perspectiva de género incluye la incorporación de otras formas de investigación, sin cargar sobre la víctima el peso de ella... La amplitud probatoria permite establecer los hechos de diversos modos y no puede basarse únicamente en la declaración de la joven, quien ya ha relatado en la denuncia y ante la psicóloga forense lo que sucedió. " Tales fueron sus argumentos para rechazar el sobreseimiento impetrado en favor de E. H.

Ante este resolutorio, el señor Defensor se agravió sosteniendo que la

Magistrada se inmiscuyó en cuestiones que no le son propias al sostener que la Fiscalía debió continuar la investigación y excediéndose en su mérito afirmó que el hecho podría encontrarse probado. Sostiene el Dr. D. M. que de acuerdo a la valoración que hizo la Magistrada del petitorio Fiscal, debió dictar su nulidad.

Solicita se revoque el resolutorio y se dicte el sobreseimiento de su pupilo.

A su turno, la Fiscal General Dra. Puchetta coincide con lo dicho por el Dr. D.M. y ratifica lo peticionado por las Funcionarias de su Ministerio, reseña las medidas probatorias realizadas y que se intentó continuar con la investigación al solicitarse dos prórrogas para contar con más tiempo. Que la Dra. P. B. resolvió en violación a la manda del Art. 18 del CPP.

La Asesora de Menores Dra. M. A. M. manifestó que se entrevistó el pasado veintisiete de diciembre con la hermana de la víctima y le expresó que ésta no quería continuar con el proceso, que es una madre joven de una beba y no quiere revivir lo ocurrido. Que no tiene contacto alguno con el denunciado y conocía los efectos jurídicos del dictado de un sobreseimiento.

Analizada la pieza puesta en crisis, advierto que le asiste razón a las partes. Efectivamente la Jueza desoyó todo el mérito que realizaron las representantes del Ministerio Público Fiscal para arrogarse facultades que no detenta, conf. Art. 18 último párrafo del CPP y hasta sugirió otros caminos de investigación.

Si bien tal como sostuvo la Judicante ha de estarse al compromiso asumido por nuestro país en cuanto a investigar los delitos en los cuales se haya ejercido violencia hacia las mujeres, en el presente caso el MPF evaluó y fundó la imposibilidad de continuar con la investigación al mismo tiempo que consideró que no es posible soslayar la normativa que rige respecto a los Derechos y Garantías de una persona sometida a proceso, ponderación que encuentro acertada.

Debo agregar que, si la Juzgadora no estaba de acuerdo con la petición de sobreseimiento, debió requerir la intervención de su superior jerárquico; máxime en el caso que nos ocupa donde la letrada que insta esta forma de finalización del proceso es una Funcionaria quien conforme la Ley V Nª 94 Art. 27 quater último párrafo, no tiene facultades propias para esta actividad, careciendo en este caso de la supervisión expresa o escrita de un Fiscal General.

Por todo lo expuesto debe declararse la nulidad de la petición de sobreseimiento incoada por la Funcionaria de Fiscalía Dra. Bianchi, y por este acto consecuente, declarar la nulidad de la Sentencia NO 2239/2023 dictada por la Dra. P. B., devolviendo la Carpeta a la OFIJUPM para que otro juez resuelva con la intervención de un Fiscal General y continúe la causa según su estado. Así lo voto.

Juzgo acertado que los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular Dr. C. G. D. M. deberán diferirse para su regulación en la instancia de origen. Así voto.

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

La presente Carpeta llega a esta Cámara Penal, por el recurso de impugnación ordinaria presentado por el Dr. C. G. D. M., contra la

sentencia Nro. 2239/23, suscripta por la Jueza Marcela Pérez Bogado, en la que se rechaza el pedido de sobreseimiento a favor del imputado E. -D. H..

El Sr. Defensor, luego de reseñar los antecedentes de la presente carpeta, expresó que la Magistrada se ha inmiscuido en las funciones propias del Ministerio Fiscal al tomar una posición contraria a la función de la judicatura, violatoria del artículo 18 del CPP, que establece que los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal a cargo del ministerio fiscal. Argumentó en tal sentido que la Dra. Pérez Bogado llevó a cabo un análisis de

la prueba como si fuera una sentencia, adoptando una postura como si el hecho ya estaría acreditado.

Agregó que el artículo 37 del CPP es preclaro, al indicar que la acción penal pertenece al Ministerio Público Fiscal.

Puntualizó el Letrado que la Jueza, sin atender a lo solicitado por la Acusadora -quien refiriera que no tenía elementos de prueba para ir a debate-, sentenció que a su juicio sí existía prueba de cargo para avanzar en el proceso, "obligando" a la Fiscalía en consecuencia a seguir investigando.

Finalmente, el Sr. Defensor alegó que la decisión de la Magistrada no tiene sustento legal alguno, pues, si no compartía los términos del pedido de sobreseimiento, debió declarar la nulidad de dicho dictamen, por lo que propone a este Cuerpo colegiado se revoque la sentencia venida en impugnación por errónea aplicación de la ley.

En la audiencia llevada a cabo ante esta Cámara, la Sra. Fiscal expresó que compartía los términos de la impugnación presentada por la Defensa, en tanto, como se había propuesto al final de la etapa preparatoria (sobreseimiento), la Fiscalía no contaba con prueba suficiente para acusar y solicitar la elevación de la causa a juicio.

Al inicio del presente constan los agravios de la Defensa y de la Fiscalía, por lo que en honor a la brevedad a estos me remito en su totalidad.

Conforme surge de los antecedentes obrantes en la Carpeta Penal, se aprecia que luego de realizada la audiencia de apertura de investigación contra H. el día 26 de octubre de 2021, en orden al delito de abuso sexual simple, la licenciada R., Psicóloga Forense, a pedido de la Fiscalía practicó la pericia psicodiagnóstica de la menor denunciante, indicando en sus conclusiones que el relato de victimización era impreciso, pues daba detalles generales de los sucesos.

Que, ante la ausencia de la joven en posteriores citaciones para que sea examinada por la Perito, la profesional expresó que la menor no se encontraba en condiciones de declarar, como tampoco de enfrentar un juicio oral.

De esta situación se puso en conocimiento al Servicio de Asistencia a la Víctima, particularmente respecto a las implicancias del decurso del proceso.

En fecha 24 de febrero de 2023, la Funcionaria de Fiscalía, Dra. María Florencia Bianchi, por contar sólo con dicha pericia y la denuncia, y por resultarle imposible por el transcurso del tiempo obtener otra prueba, necesaria a su juicio para acreditar la materialidad delictiva y la autoría de los hechos denunciados en cabeza del imputado, es decir, para acusar y solicitar la elevación de la causa a juicio, peticionó el sobreseimiento de E. D. H., conforme lo prevé el artículo 285 inc. 6to del CPP. Con cita de fallos de la Corte Nacional, entendió la Funcionaria que corresponde aplicar el principio garantista consagrado por la doctrina y la jurisprudencia respecto al derecho a la liberación del estado de sospecha que pesa sobre una persona, a través de una sentencia que resuelva su situación procesal, por caso, el pedido de sobreseimiento.

La Jueza en su sentencia del 29 de junio de 2023, luego de llevar adelante un análisis diferente de la misma prueba que antes analizara la Fiscalía, entendió que a su juicio no procedía el dictado del sobreseimiento de H.

En dicho sentido, expresó que si la menor no concurrió a las citas con la Psicóloga, fue porque acabada de ser madre a los 15 años de edad. También, porque le temía a sus primos denunciados (según informe de la profesional).

Señaló la Dra. Pérez Bogado que la aplicación de la perspectiva de género, como en el presente caso, incluye otras formas de investigación, en tanto la amplitud

probatoria de nuestro sistema procesal permite establecer hechos de diversos modos, aseverando en consecuencia, que la estrategia del MPF fue equivocada, pues no debió evaluar sólo la denuncia y la pericia de la Lic. Radonich.

Evaluados los agravios de las Partes, el escrito con el pedido de sobreseimiento y la sentencia traída a revisión en esta instancia, surge con meridiana claridad que la misma debe ser revocada.

En primer lugar, porque la Magistrada debió advertir que el dictamen con la solicitud de sobreseimiento presentado por la Sra. Funcionaria de la Fiscalía no reunía los requisitos legales per se para su admisión, en tanto la Dra. Bianchi no se encontraba facultada para disponer de la acción.

Los artículos 27 y 27 quater de la Ley V Nro. 94, Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, establecen que los funcionarios letrados durante la etapa preparatoria y hasta el inicio del debate deberán actuar bajo la supervisión de los fiscales generales; debiendo requerir obligatoriamente intervención de estos en la acusación y en los actos donde se disponga de la acción.

Ausente en el caso bajo examen esta necesaria e inexcusable condición, el dictamen que propuso el sobreseimiento de E. H. debe declararse nulo (Arts. 27 y 27 quater de la Ley V Nro. 94), y como consecuencia inmediata insalvable, la sentencia puesta en crisis. (Art. 161 y ss del CPP).

En segundo lugar, si la Jueza en el presente caso no participó de los argumentos traídos por la Fiscalía para sobreseer al imputado, por entender que existían razones suficientes para que el caso tenga otra resolución, debió declarar la nulidad de dicho dictamen por infundado (Art. 25 del CPP) o solicitar la intervención del fiscal superior (Art.44 del CPP), empero de ninguna manera indicar a la parte acusadora que continúe la investigación adoptando otra estrategia que permita avanzar en el proceso, pues dicha función le está vedada en nuestro sistema procesal. (Art. 18 del CPP).

Por todo lo expuesto, debe decretarse la nulidad del escrito con el pedido de sobreseimiento del inculpado presentado por la Sra. Funcionaria de la Fiscalía, Dra. María Florencia Bianchi (Arts. 27 y 27 quater de la Ley V Nro. 94), y revocarse en consecuencia la sentencia 2239/23 venida en impugnación, debiendo volver la presente a la Ofiju local para que se le otorgue nuevamente intervención a la Agencia Fiscal, a sus efectos. (Arts. 161 y siguientes del CPP) Así lo voto.

En relación a los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular Dr. C. G. D. M., por su actuación en esta etapa, juzgo adecuado diferir su regulación hasta tanto sean fijados en la instancia de origen.

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Omitiré realizar un descripción de los agravios vertidos en la presente impugnación, en atención a la detallada relación de los mismos, efectuada al comienzo de la presente sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad.-

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Defensor del imputado E.

D. H., Dr. C. G. Del M. contra la resolución, que deniega el sobreseimiento instado por la Funcionaria de la Fiscalía, Dra. Florencia BIANCH, que realizara la Dra. Marcela Pérez BOGADO, el día 29 de Junio de 2023, Registrada bajo el N^{O} 2239/2023.-

En la audiencia a tenor del Art. 385 del C.P.P. el Dr. C. G. D. M., ratifica su escrito recursivo, el cual fue apoyado por la Titular de la Acción Pública, Dra. A. P.-

En su libelo, la Defensa entiende que la resolución atacada resulta arbitraria dado que, a su entender, se ha inmiscuido en funciones propias del Ministerio Público Fiscal, habiendo tomado contacto con prueba del caso y haber opinado sobre la misma, sin que las partes así lo hayan solicitado.

Entiende la laboriosa Defensa, que la viabilidad del caso y su posibilidad de éxito fue lo que analizó el MPF, de acuerdo a su leal saber y entender, y no hubo motivo alguno que el juez pueda esgrimir legalmente para rechazar el pedido de sobreseimiento como lo ha realizado.

Señala el Defensor, que la Magistrada - adueñándose de facultades propias del M.P.F.- indica que hay errores en la investigación y explica cómo debe investigarse este tipo de caso.

Por último, el Destacado Defensor, explica que la solución que la propia Jueza ha dado no encuentra base legal alguna, ya que de haber realizado su labor conforme a derecho, debió haber decretado la nulidad del dictamen fiscal y no el rechazo del sobreseimiento, lo que trae aparejado que deba revocarse el mismo por errónea aplicación de la ley.

En prieta síntesis, los hechos que dieran origen al presente caso, habrían sido dos hechos - los cuales fueron calificados como abuso sexual simple-, uno perpetrado por el primo de la víctima E. H. cuando la niña víctima tenía cinco años de edad y el otro hecho habría sido efectuado por D. H. (también primo de la misma) cuando esta tenía once años de edad.-

El develamiento se habría producido a través de la denuncia efectuada por la Sra. Karina Andrea Ermosilla en representación de la víctima el día 30 de junio de 2021.-

El 26 de octubre de 2021 se realizó la apertura de la investigación luego que la División de investigaciones identificara al imputado como el autor del segundo hecho.

La Lic. Radonich le realizó un psicodiagnóstico a la joven el 7 de enero de 2022, señalando que la víctima no se encontraba en condiciones de declarar, lo cual fue corroborado con posterioridad con una nueva entrevista que tuvieran con la Dra. Bianchi, a quien le refirieron que no se encontraba en condiciones de declarar ni de

afrontar un juicio oral. Habiendo agotado todos los medios para continuar con la investigación y no habiendo colectado otra prueba que pudiera sostener la acusación la Funcionaria señalada instó el sobreseimiento del imputado.

Al resolver el sobreseimiento requerido la Magistrada Pérez Bogado rechazó tal pretensión, aduciendo los deberes que el incumben al Estado - en este caso en cabeza de la Fiscalía- de investigar para sancionar la violencia contra la mujer conforme los Tratados internacionales suscriptos por la Argentina.-

Puesto a resolver la cuestión planteada, juzgo que existe una irregularidad procesal que es imposible ser subsanada, por lo que entiendo que se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada. Fundamento.

En primer término, no se puede soslayar que el artículo 27 quater de la Ley Orgánica del M.P.F. establece que los Funcionarios de la Fiscalía deben

obligatoriamente requerir supervisión cuando - como en este caso- se pretende disponer de la Acción penal. No existe constancia alguna que dicha supervisión haya existido. Esta regla no puede ser ignorada, mucho menos incumplida, por la Funcionaria que instó el sobreseimiento sin el control de un Fiscal General, como correspondía, lo que torna nula dicha solicitud junto con la resolución de la Magistrada Pérez Bogado.

En segundo lugar, no puedo dejar de advertir, como acertadamente lo señalara el Dr. Del M., que la Magistrada Pérez Bogado, debió declarar la nulidad del requerimiento efectuado por la Fiscalía, si entendía que estaba incorrectamente fundado o motivado (artículo 25 del C.P.P.) pero nunca inmiscuirse en funciones propias de ese Ministerio, dado que incumpliría con lo establecido por el artículo 18 del C.P.P.-

Así las cosas, se deberá declarar la nulidad del acto, junto con los actos consecutivos que de él dependen, conforme lo establece el artículo 161 segundo párrafo del C.P.P., debiéndose remitir el presente caso para que se renueve los actos nulificados conforme los considerandos de esta sentencia. Así lo voto.-

Entiendo que los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular Dr. C. G. D. M. deberán diferirse para ser fijados al momento de resolverse la cuestión.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo por unanimidad, pronunciándose el siguiente:

FALLO:

I) DECLARAR LA NULIDAD del escrito de la Funcionaria de Fiscalía, Dra. María Florencia Bianchi, que contiene el pedido de sobreseimiento en favor de E. D. H. y de la Resolución registrada bajo el N^{O} 2239/2023 OFIJU, suscripta por la Jueza Penal Dra. Marcela Pérez Bogado (Art. 161, 164 y cctes. del CPP), debiéndose remitir la Carpeta a la OFIJUPM para darle intervención a la Fiscalía, a sus efectos.

II) DIFERIR la fijación de los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular Dr. C. G. D. M. para la instancia de origen.

III) REGÍSTRESE, protocolícese, notifiquese en forma electrónica.

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente de Cámara

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Flavia Fabiana TRINC
Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea Mabel BOREA

RINCHERI

Andrea,M
Seeréíaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL 01/24CPPM DEL Nº 01/ CPPM D LAÑO 2023.

CONSTE.-

Andrea Mabel BOI
Secretaría de Cám

OREA
ara